

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA Y FORTALECE LA LEY N° 20.609, QUE ESTABLECE MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN
BOLETÍN N° 12.748-17 CON INDICACIONES AL 4.09.20

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	INDICACIONES
LEY N° 20.609 QUE ESTABLECE MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN “Título I Disposiciones Generales	PROYECTO DE LEY “ARTÍCULO ÚNICO. – Modifícase la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, en los siguientes términos: 1) Modifícase el artículo 1° de la siguiente forma:	Número 1 Al artículo 1° 1.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir el numeral 1), pasando el actual numeral 2) a ser numeral 1), y así sucesivamente. Inciso primero 2.- De los Honorables Senadores señoras Muñoz D´Albora y señores Insulza, Latorre y Navarro, para sustituir el inciso primero del artículo 1° por uno nuevo del siguiente tenor: RETIRADA POR SUS AUTORES “Artículo 1°.- Objetivos de esta ley. Esta ley tiene por objetivo principal erradicar, prevenir, sancionar, reparar y promover la eliminación de toda discriminación en contra de cualquier persona o grupo de personas, instaurando un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho toda vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria. Es deber del Estado elaborar las políticas públicas y arbitrar las acciones que sean necesaria para promover y garantizar el pleno, efectivo e igualitario goce y ejercicio de los derechos y libertades de las personas reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”. 3.- De los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Insulza, Latorre y Navarro, para

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	INDICACIONES
Artículo 1º.- Propósito de la ley. Esta ley tiene por objetivo fundamental instaurar un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho toda vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria.	a) Agrégase a continuación de la expresión “fundamental” la frase “ prevenir la discriminación arbitraria, promover y garantizar el principio de igualdad, así como ”.	sustituir el inciso primero del artículo 1º por el siguiente tenor: “Artículo 1. Objetivos de esta ley. Esta ley tiene por objetivo principal erradicar, prevenir, sancionar, reparar y promover la eliminación de toda discriminación en contra de cualquier persona o grupo de personas, instaurando un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho toda vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria. Es deber del Estado, de las entidades y empresas relacionadas con el Estado que ejercen funciones públicas, y de todos los servicios e instituciones de ellas dependientes, así como del Poder Judicial, Ministerio Público, Academia Judicial, y Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública; elaborar e implementar las políticas públicas y arbitrar las acciones que sean necesarias para promover y garantizar el pleno, efectivo e igualitario goce y ejercicio de los derechos y libertades de las personas reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”. 4.- De los Honorables Senadores señores Kast, Pugh y Moreira, para reemplazar en el inciso primero la expresión “mecanismo judicial” por la expresión “procedimiento judicial especial, rápido y eficaz”. Inciso segundo 5.- De los Honorables Senadores señoras Muñoz D´Albora y señores Insulza, Latorre y Navarro, para sustituir el inciso segundo del artículo 1º por del siguiente tenor: RETIRADA POR SUS AUTORES “Corresponderá a la Subsecretaría de Derechos Humanos, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, desarrollar una Política Nacional para la no discriminación que definirá los criterios generales y los mecanismos de su implementación, la que deberá contener instrumentos para la prevención de la discriminación, la promoción del

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	INDICACIONES
Corresponderá a cada uno de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.		principio de no discriminación y para garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria el goce y ejercicio de sus derechos y libertades de conformidad a la normativa nacional e internacional, en especial la Ley N°20.609, la Constitución Política de la República y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”. 6.- De los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Insulza, Latorre y Navarro, para sustituir el inciso segundo del artículo 1º por el siguiente texto: “Corresponderá a la Subsecretaría de Derechos Humanos, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, desarrollar una Política Nacional para la no discriminación que definirá los criterios generales y los mecanismos de su implementación, la que deberá contener instrumentos para la prevención de la discriminación, su seguimiento, la promoción del principio de no discriminación y para garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria el goce y ejercicio de sus derechos y libertades de conformidad a la normativa nacional e internacional, en especial la ley N°20.609, la Constitución Política de la República y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
		7.- De los Honorables Senadores señoras Muñoz D´Albora y señores Insulza, Latorre y Navarro, para agregar un inciso tercero, nuevo, al artículo 1º del siguiente tenor: RETIRADA POR SUS AUTORES “Corresponderá a cada uno de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, implementar las medidas necesarias para ejecutar la Política Nacional de No discriminación.”. 8.- De los Honorables Senadores señora Muñoz D

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	INDICACIONES
		´Albora y señores Insulza, Latorre y Navarro, para agregar un nuevo inciso tercero al artículo 1º del siguiente tenor: “Corresponderá a cada uno de los órganos de la Administración del Estado, a las entidades y empresas relacionadas con el Estado que ejercen funciones públicas, y a todos los servicios e instituciones de ellas dependientes, así como al Poder Judicial, al Ministerio Público, a la Academia Judicial y a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, dentro del ámbito de su competencia, implementar las medidas necesarias para ejecutar la Política Nacional de No discriminación.”. 9.- De la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora, para agregar en el numeral 1) del artículo único del proyecto, la siguiente letra b): “b) Incorpórese el siguiente inciso final: “Los Órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias, podrán elaborar acciones, prácticas y políticas que tengan como objeto garantizar y asegurar los derechos de personas o un grupo de personas de acuerdo a las categorías establecidas en el artículo 2º. Estas medidas en ningún caso podrán ser consideradas como una discriminación arbitraria.”.
	2) Modifícase el artículo 2º de la siguiente forma:	Número 2 Al artículo 2º 10.- De los Honorables Senadores señoras Muñoz D´Albora y señores Insulza, Latorre y Navarro, para sustituir el artículo 2º el siguiente tenor: RETIRADA POR SUS AUTORES

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	INDICACIONES
		“Artículo 2°.- Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión, preferencia o restricción carente de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause o tenga por resultado la privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Dichas distinciones, exclusiones, preferencias o restricciones merecerán particular reproche cuando se funden en motivos tales como el racismo, la discriminación étnica, la identidad cultural, la identidad cultural, la nacionalidad, la situación migratoria o condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la participación o afiliación o no a organizaciones gremiales o sindicales, el sexo, la orientación sexual o afectiva, el género, la identidad o expresión de género, las características sexuales, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud físico o mental, la discapacidad, la seropositividad o cualquier otra condición física y/o social. Las categorías a que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse como atenuantes o eximentes de responsabilidad penal. Se entenderá por ‘justificación razonable’ aquella que, invocando como fundamento el ejercicio de derechos constitucionales, sea imprescindible para la realización de actividades socialmente consideradas como legítimas y no resulte en la estigmatización o el menoscabo de quienes se vean afectados por la distinción, exclusión o restricción en cuestión. Corresponderá al juez que conozca de la acción de no discriminación arbitraria establecida en esta ley determinar, a la luz de los antecedentes del caso y del

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	INDICACIONES
Artículo 2º.- Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.		contexto social relevante, si los descargos de la parte recurrida constituyen una justificación razonable.”. 11.- De los Honorables Senador señora Muñoz D´Albora y señores Insulza, Latorre y Navarro, para sustituir el artículo 2 por uno nuevo del siguiente tenor: “Artículo 2. Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión, preferencia o restricción carente de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, o que cause o tenga por resultado la privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Dichas distinciones, exclusiones, preferencias o restricciones merecerán particular reproche cuando se funden en motivos tales como el racismo, la discriminación étnica, la identidad cultural, la nacionalidad, la situación migratoria o condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la participación o afiliación o no a organizaciones gremiales o sindicales, el sexo, la orientación sexual o afectiva, el género, la identidad o expresión de género, las características sexuales, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, <i>el estado de salud físico o mental, la discapacidad, la seropositividad o cualquier otra condición física y/o social.</i> Las categorías a que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse como atenuantes o eximentes de responsabilidad penal. Se entenderá por ‘justificación razonable’ aquella que surja de los hechos, criterios o prácticas, invocados con ocasión del ejercicio de algún derecho

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	INDICACIONES
		constitucional, siempre que estos puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima, que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios, idóneos y proporcionales, y no generen estigmatización o menoscabo de quienes se vean afectados por la distinción, exclusión o restricción en cuestión. Corresponderá al juez que conozca esta acción ponderar y determinar, a la luz de los antecedentes del caso y de las circunstancias materiales, si los descargos de la parte recurrida constituyen una justificación razonable.”
	a) Agrégase en el inciso primero a continuación de la expresión “exclusión” y la coma (,) la expresión “preferencia”. b) Sustitúyase en el inciso primero a continuación de la expresión “particulares,” la conjunción “y” por “o”. c) Sustitúyase en el inciso primero la expresión “en particular” por la frase “en especial” d) Sustitúyase en el inciso primero, a continuación de la expresión “apariencia personal”, la conjunción “y” por una	Al inciso primero Letra a) 12.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir el literal a), pasando el literal b) a ser literal a), y así sucesivamente. 13.- De los Honorables Senadores señores Kast, Pugh y Moreira, para eliminar en el inciso primero la expresión “preferencia”. Letra b) 14.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir el actual literal b), pasando el actual literal c) a ser literal a), y así sucesivamente. 15.- De los Honorables Senadores señores Kast, Pugh y Moreira, para dejar sin efecto cambio de la conjunción “y” por lo conjunción “o”. Letra d) 16.- De Su excelencia el Presidente de la República, para suprimir el actual literal d), pasando el actual literal e)

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	INDICACIONES
	coma (,). e) Agrégase en el inciso primero a continuación de la expresión “discapacidad” la frase “ o cualquier otra condición social. ”.	a ser literal b), y así sucesivamente. Letra e) 17.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el literal e), que ha pasado a ser b), por el siguiente: “b) Sustitúyase en el inciso primero, la expresión “y la enfermedad o discapacidad”, por “, la condición de salud mental o física y la discapacidad”.”. 18.- De los Honorables Senadores señores Kast, Pugh y Moreira, para incorporar al final del inciso y antes del punto aparte y después de la frase “otra condición social” la expresión “relevante”.
Las categorías a que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público.		
		Letra f), nueva 19.- De la Honorable Senadora señora Muñoz D’Albora, para intercalar en el numeral 2) del artículo único del proyecto, la siguiente nueva letra f), pasando la actual letra f) a ser g): f) Agréguese el siguiente nuevo inciso segundo: “También se considerará discriminación arbitraria todo acto, práctica y/o tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o de cualquier otra naturaleza que tenga como objetivo modificar la orientación sexual o la identidad y expresión de género de una persona o un grupo de personas.”.
		Letra f)

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	INDICACIONES
Se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima.	f) Suprímase el inciso tercero.	Al inciso tercero 20.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el actual literal f), que ha pasado a ser c), por el siguiente: “c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente: “No toda diferenciación de trato constituirá una discriminación arbitraria si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos, y se encuentren justificados en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental.”.”. 21.- De los Honorables Senadores señores Kast, Pugh y Moreira, para reemplazar el inciso tercero por el siguiente texto: EL SENADOR KAST RETIRÓ SU PATROCINIO “Se presumirá legalmente la razonabilidad de las distinciones, exclusiones o restricciones, que no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificados en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, especialmente los siguientes derechos: El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia; la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio de cultos que no se opongan a la moral, las buenas costumbres y el orden público; la libertad de enseñanza; la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa en cualquier forma y por cualquier medio; asociarse sin permiso previo; la libertad de trabajo y a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, las buenas costumbres y el orden público; todo ello con sujeción a los límites que la Constitución u otras leyes impongan al ejercicio de tales derechos.”.
		22.- De los Honorables Senadores señoras Muñoz D´Albora y señores Insulza, Latorre y Navarro, para incorporar un artículo 3°, nuevo, del siguiente tenor:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	INDICACIONES
		“Artículo 3°.- Discriminación y sus distintas formas. La ley reconoce y define los distintos tipos de discriminación que se ejercen contra una persona o un grupo determinado de personas. Se entenderá por discriminación directa cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, efectuada por Agentes del Estado o particulares en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos fundamentales o libertades consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales cuando se funden en motivos mencionados en el inciso primero del artículo 2 de esta ley. La discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz de las leyes y los tratados internacionales. La discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción, efectuada por Agentes del Estado o particulares, basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el inciso primero del artículo 2 de esta ley u otros reconocidos en tratados internacionales que tengan por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos fundamentales y libertades. En ningún caso constituirán discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	INDICACIONES
		tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.”. 23.- Del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar un nuevo artículo 3° del siguiente tenor: “Artículo 3. Discriminación y sus distintas formas. La ley reconoce y define los distintos tipos de discriminación que se ejercen contra una persona o un grupo determinado de personas. Se entenderá por discriminación directa cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, efectuada por Agentes del Estado o particulares en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos fundamentales o libertades consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales cuando se funden en motivos mencionados en el inciso primero del artículo 2 de esta ley. La discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz de las leyes y los tratados internacionales. La discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción, efectuada por Agentes del Estado o particulares, basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el inciso primero del artículo 2 de esta ley u otros reconocidos en tratados internacionales que tengan por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos fundamentales y libertades.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	INDICACIONES
		La discriminación estructural es la discriminación de carácter grave que se ejerce en perjuicio de grupos vulnerables por su condición, situación social, económica y cultural, quienes han sido históricamente marginados, excluidos o discriminados en sus circunstancias materiales, producto de las condiciones reales de subordinación pese al reconocimiento formalmente igualitario de sus derechos. En ningún caso constituirán discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos”.
Título II La acción de no discriminación arbitraria Artículo 3º.- Acción de no discriminación arbitraria. Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria, a su elección, ante el juez de letras de su domicilio o ante el del domicilio del responsable de dicha acción u omisión.		Número, nuevo Al artículo 3º 24.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente numeral: “...) Reemplázase el artículo 3º por el siguiente: “Artículo 3º.- Objeto de la acción de no discriminación arbitraria. La acción de no discriminación arbitraria establecida en este título tiene por objeto exigir al tribunal competente que haga cesar o deje sin efecto un acto o actos que importen discriminación arbitraria, o que ordene la realización de un acto o actos omitidos que importen discriminación arbitraria, de conformidad a lo establecido en esta ley.”. 25.- De los Honorables Senadores señoras Muñoz D´Albora y señores Insulza, Latorre y Navarro, para

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	INDICACIONES
		sustituir el artículo 3º por el siguiente: “Artículo 3º.- Acción de no discriminación arbitraria. Cualquier acción u omisión que constituya una o más formas de discriminación señaladas en los artículos 2º y 3º de esta ley dará lugar a la interposición de una acción de no discriminación arbitraria. Esta acción será interpuesta ante el juez de letras del domicilio de la persona o grupo afectado o ante el del domicilio del responsable de dicha acción u omisión.”.
		26.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente numeral: “....) Agrégase un artículo 3º bis, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 3º bis.- Legislación aplicable. La acción de no discriminación arbitraria se tramitará de conformidad a lo dispuesto en el presente título. En lo no previsto en este título, este procedimiento se regirá por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, a menos que resulten incompatibles con aquellas establecidas en este título.”.
		27.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar un nuevo numeral, del siguiente tenor: “...) Agrégase un artículo 3º ter, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 3º ter.- Tribunal competente. Será competente para conocer de la acción de no discriminación arbitraria el juez de letras correspondiente al domicilio del demandado o del demandante, a elección de este último.”.
		Número, nuevo Al artículo 4º Inciso primero

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	INDICACIONES
Artículo 4º.- Legitimación activa. La acción podrá interponerse por cualquier persona lesionada en su derecho a no ser objeto de discriminación arbitraria, por su representante legal o por quien tenga de hecho el cuidado personal o la educación del afectado, circunstancia esta última que deberá señalarse en la presentación. También podrá interponerse por cualquier persona a favor de quien ha sido objeto de discriminación arbitraria, cuando este último se encuentre imposibilitado de ejercerla y carezca de representantes legales o personas que lo tengan bajo su cuidado o educación, o cuando, aun teniéndolos, éstos se encuentren también impedidos de deducirla.		28.- De los Honorables Senadores señoras Muñoz D´Albora y señores Insulza, Latorre y Navarro, para sustituir el inciso primero del artículo 4º, por el siguiente tenor: “Artículo 4º.- Legitimación activa. La acción podrá interponerse por cualquier persona o grupo de personas, por su representante legal, por su cuidador en caso de encontrarse con discapacidad o dependencia, por quien tenga de hecho el cuidado personal o la educación del afectado, circunstancia esta última que deberá señalarse en la presentación y por cualquier persona que tenga interés en ella.”. 29.- De los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Insulza, Latorre y Navarro, para incorporar un inciso final del siguiente tenor: “Si la discriminación tiene carácter generalizado, o afecta a sujetos múltiples, comprometiendo el interés colectivo o difuso de uno o más grupos o colectivos discriminados; la acción también podrá ser presentada por personas jurídicas sin fines de lucro, constituida a lo menos, con tres meses de anterioridad a la presentación de la acción. Se considerarán de interés colectivo a las acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de personas discriminadas, ligadas o no con el ofensor por un vínculo contractual. Son de interés difuso las acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de personas discriminadas.”
		Número, nuevo Al artículo 5º 30.- De Su Excelencia el Presidente de la República,

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	INDICACIONES
Artículo 5º.- Plazo y forma de interposición. La acción deberá ser deducida dentro de noventa días corridos contados desde la ocurrencia de la acción u omisión discriminatoria, o desde el momento en que el afectado adquirió conocimiento cierto de ella. En ningún caso podrá ser deducida luego de un año de acontecida dicha acción u omisión. La acción se interpondrá por escrito, pudiendo, en casos urgentes, interponerse verbalmente, levantándose acta por la secretaría del tribunal competente.		para reemplazar el artículo 5º por el siguiente: “Artículo 5º.- Plazo de interposición. La acción deberá ser deducida dentro de noventa días corridos contados desde la ocurrencia de los actos u omisiones discriminatorios, según corresponda, o desde el momento en que el afectado adquirió conocimiento cierto de los mismos. En ningún caso podrá ser deducida luego de un año de acontecidos dichos actos u omisiones. Si la acción fuere deducida una vez transcurridos los plazos señalados en el inciso anterior, el tribunal no la admitirá a tramitación, rechazándola de plano.”. Inciso primero 31.- De los Honorables Senadores señoras Muñoz D´Albora y señores Insulza, Latorre y Navarro, para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 5º: RETIRADA POR SUS AUTORES a) Sustitúyase en el inciso primero, la palabra “noventa”, por la frase “ciento veinte”. b) Sustitúyase en el inciso primero, luego de la frase “en que el”, la frase “afectado adquirió” por la frase “o los afectados adquirieron”. 32.- De los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Insulza, Latorre y Navarro, para modificar el artículo 5º, de la siguiente forma: a) Sustitúyase en el inciso primero, la palabra “noventa”, por la frase “un año”. b) Sustitúyase en el inciso primero, luego de la frase “en que el”, la frase “afectado adquirió” por la frase “afectado o los afectados adquirieron”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	INDICACIONES
		c) Suprímase, en el inciso primero, luego de la palabra “ella”, la siguiente frase después del punto seguido que pasa a ser punto y aparte: “En ningún caso podrá ser deducida luego de un año de acontecida dicha acción u omisión”. Inciso segundo 33.- De los Honorables Senadores señores Kast, Pugh y Moreira, para eliminar todo lo que viene a continuación de la expresión “por escrito” y reemplazar la coma por un punto aparte.
		34.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar un artículo 5° bis, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 5° bis.- Acción indemnizatoria. El demandante podrá, en conjunto con la acción de no discriminación arbitraria de que trata este título, deducir acción indemnizatoria en contra del demandado por los daños que emanaren directamente del o los actos u omisiones que fueren objeto de la acción de no discriminación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3°. En caso de que el demandante dedujere acción indemnizatoria en conjunto con la acción de no discriminación arbitraria, aquella se someterá a la tramitación de esta última, tramitándose conjuntamente y quedando regulada por las disposiciones de este título.”.
		35.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar un artículo 5° ter, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 5° ter.- Preclusión por actividad incompatible. El ejercicio de la acción de no discriminación arbitraria es incompatible con el ejercicio de la acción constitucional de protección y con la acción de tutela laboral en los términos de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, por los mismos hechos y contra los mismos demandados. En estos casos, si la acción de protección o la acción de tutela

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	INDICACIONES
		laboral ya referidas fueren declaradas admisibles, aun cuando hubiere desistimiento del actor, el tribunal deberá rechazar la acción de no discriminación arbitraria. En caso de que el demandante hubiere deducido acción indemnizatoria fuera del procedimiento establecido en este título, habiendo sido dicha acción declarada admisible, no podrá deducirla en forma conjunta según lo dispone el artículo 5° bis. Si el demandante igualmente lo hiciere, el tribunal rechazará la acción indemnizatoria, pero dará curso a la acción de no discriminación arbitraria. El rechazo de la acción indemnizatoria, en el evento del inciso anterior, se someterá a un procedimiento incidental, en cuerda separada, que deberá fallarse dentro de tercero día contado desde que el incidente se encuentre en estado de fallo.”.
		36.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar un artículo 5° quáter, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 5° quáter.- Forma de interposición de la demanda. La acción de no discriminación arbitraria se interpondrá por escrito y deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. Con todo, en casos urgentes, la acción podrá interponerse verbalmente, levantándose acta por el administrador o la secretaría del tribunal competente, según correspondiere. Dicha acta servirá de cabeza al proceso, y consignará el nombre, profesión u oficio y domicilio del demandante, los hechos que éste exponga y de sus circunstancias esenciales, los documentos que acompañe y las peticiones que formula.”.
		37.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar un artículo 5° quinquies, nuevo, del siguiente

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	INDICACIONES
		tenor: “Artículo 5° quinquies.- Resolución que le da curso a los autos. Declarada admisible la demanda, el tribunal deberá citar a las partes a una audiencia de contestación, conciliación y prueba para el quinto día hábil, contado desde la última notificación de la demanda y del proveído recaído en ella. Dicho plazo se ampliará, si el demandado no está en el lugar del juicio, con todo el aumento que corresponda en conformidad a lo previsto en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil. En caso de que la demanda hubiere sido deducida en forma verbal, el acta a que se refiere el artículo anterior terminará con una resolución en que se cite a las partes a una audiencia de contestación, conciliación y prueba, para la época señalada en el inciso anterior. Inmediatamente deberá entregarse al demandante copia autorizada del acta y de su proveído, con lo cual se entenderá notificado de las resoluciones que contenga.”.
		38.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar un artículo 5° sexies, nuevo, del siguiente tenor: “Art. 5° sexies.- Excepciones del demandado. El demandado deberá deducir todas sus excepciones en un mismo escrito hasta la víspera de la audiencia de que trata el artículo 6°. Sin perjuicio de lo anterior, el demandado podrá oponer de forma verbal todas sus excepciones en la audiencia establecida en el artículo 6°.”.
		39.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar un artículo 5° septies, nuevo, del siguiente tenor: “Art. 5° septies.- Excepciones de previo y especial

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	INDICACIONES
		pronunciamiento. En cualquier estado del procedimiento, hasta la citación de las partes a oír sentencia, se podrá deducir la excepción de haber sido declarada admisible una acción de protección o de tutela laboral incoada por el demandante, por los mismos hechos y contra los mismos demandados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° bis. Estas excepciones se podrán interponer en segunda instancia hasta la vista de la causa. El tribunal someterá el asunto a tramitación incidental o, por resolución fundada, ordenará proseguir la tramitación del procedimiento, reservando su fallo para la sentencia definitiva.”.
Artículo 6°.- Admisibilidad. No se admitirá a tramitación la acción de no discriminación arbitraria en los siguientes casos: a) Cuando se ha recurrido de protección o de amparo, siempre que tales acciones hayan sido declaradas admisibles, aun cuando el recurrente se haya desistido. Tampoco se admitirá cuando se haya requerido tutela en los términos de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo. b) Cuando se impugnen los contenidos de leyes vigentes. c) Cuando se objeten sentencias emanadas de los tribunales creados por la Constitución o la ley. d) Cuando carezca de fundamento. El juez deberá decretarla por resolución fundada. e) Cuando la acción haya sido deducida fuera de plazo.		Número, nuevo Al artículo 6° 40.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el artículo 6° por el siguiente: “Artículo 6°.- Audiencia de contestación, conciliación y prueba. En la audiencia de contestación, conciliación y prueba se seguirán las reglas siguientes: a) La audiencia se celebrará con las partes que asistan. b) El demandante deberá ratificar su demanda. c) El demandado deberá ratificar su contestación, o efectuarla, en caso de que decidiere hacerla valer en la audiencia. d) El tribunal conferirá inmediatamente traslado para la réplica y dúplica en la misma audiencia. Con todo, cada parte podrá pedir la suspensión de la audiencia, por una sola vez, hasta por un máximo de tres días. El tribunal suspenderá la audiencia, fijando día para la reanudación de la misma.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	INDICACIONES
Si la situación a que se refiere la letra a) se produce después de que haya sido admitida a tramitación la acción de no discriminación arbitraria, el proceso iniciado mediante esta última acción terminará por ese solo hecho.		Las partes asistentes a la audiencia se entenderán notificadas personalmente del día y hora de su reanudación. e) El tribunal hará el llamado a conciliación si hubieren concurrido todas las partes a la audiencia. f) Si una de las partes no asiste o si concurriendo ambas no se produce la conciliación total, el tribunal, en la misma audiencia, citará a las partes a oír sentencia si no hubiere hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Si los hubiere, en la misma audiencia, recibirá la causa a prueba, resolución que podrá impugnarse mediante reposición y apelación subsidiaria, la que se concederá en el solo efecto devolutivo. Estos recursos deberán deducirse dentro del tercer día hábil contado desde el término de la audiencia.”. Inciso primero Letra d) 41.- De los Honorables Senadores señoras Muñoz D´Albora y señores Insulza, Latorre y Navarro, en el artículo 6°, suprimir la letra d). 42.- De los Honorables Senadores señores Kast, Pugh y Moreira, para intercalar entre las expresiones “carezca” y “de fundamento” la palabra “manifiestamente”. Inciso segundo 43.- De los Honorables Senadores señores Kast, Pugh y Moreira, para intercalar en el inciso final entre las expresiones “última acción terminará” y la frase “por ese solo hecho” la expresión “inmediatamente”.
		44.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar un artículo 6° bis, nuevo, del siguiente tenor:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	INDICACIONES
		“Artículo 6° bis.- Conminación de prueba. En caso de que el tribunal, impuesto de los antecedentes que constan en el procedimiento, estimare que la pretensión del demandante revistiere fundamento plausible, lo señalará expresamente en la interlocutoria de prueba. En dicho evento, el tribunal conminará al demandado a aportar los medios de prueba que estime pertinentes respecto a uno o más hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. En caso del inciso anterior, la interlocutoria de prueba deberá señalar con toda claridad y precisión el o los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales el tribunal conminará al demandado a aportar medios de prueba. Lo resuelto por el tribunal de conformidad a este artículo será inapelable.”.
Artículo 7°.- Suspensión provisional del acto reclamado. En cualquier momento del juicio, el recurrente podrá solicitar la suspensión provisional del acto reclamado, y el tribunal deberá concederla cuando, además de la apariencia de derecho, su ejecución haga inútil la acción o muy gravosa o imposible la restitución de la situación a su estado anterior. El tribunal podrá revocar la suspensión provisional del acto reclamado, de oficio o a petición de parte y en cualquier estado del procedimiento, cuando no se justifique la mantención de la medida.		Número, nuevo Al artículo 7 45.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el artículo 7° por el siguiente: “Artículo 7°.- Suspensión provisional de los actos y ejecución provisional de los actos omitidos. En cualquier estado del procedimiento, el demandante podrá solicitar la suspensión provisional de los actos reclamados, o la ejecución de los actos omitidos reclamados, según correspondiere, y el tribunal deberá concederla cuando, a su juicio, la demanda revistiere fundamento plausible, y la ejecución o no ejecución del acto, según sea el caso, causare grave perjuicio a los interesados, o a la buena administración de justicia, o hiciere ilusoria lo que pudiese disponer la sentencia definitiva. La resolución que se pronuncia sobre la suspensión o ejecución provisional de que trata en el inciso anterior,

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	INDICACIONES
		será susceptible de reposición con apelación subsidiaria, dentro de tercero día. Con todo, el tribunal podrá revocarla, de oficio o a petición de parte y en cualquier estado del procedimiento, cuando no se justifique la mantención de la medida provisional.”. Inciso primero 46.- De los Honorables Senadores señores Kast, Pugh y Moreira, para agregar después del punto seguido y antes de la expresión “En cualquier momento del juicio” la frase “Al momento de ingresar la acción o”.
Artículo 8°.- Informes. Deducida la acción, el tribunal requerirá informe a la persona denunciada y a quien estime pertinente, notificándolos personalmente. Los informes deberán ser evacuados por los requeridos dentro de los diez días hábiles siguientes a la respectiva notificación. Cumplido ese plazo, el tribunal proseguirá la tramitación de la causa, conforme a los artículos siguientes, aun sin los informes requeridos.		Número, nuevo Al artículo 8° 47.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el artículo 8° por el siguiente: “Artículo 8°.- Incidentes. Salvo los incidentes de previo y especial pronunciamiento, los incidentes no suspenderán la sustanciación del procedimiento y se fallarán en la sentencia definitiva. Respecto al incidente de que la acción indemnizatoria debe precluir por actividad incompatible, se estará a lo dispuesto en el artículo 5° ter.”.
Artículo 9°.- Audiencias. Evacuados los informes, o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal fijará una audiencia para el quinto día hábil contado desde la última notificación que de esta resolución se haga a las partes, la que se practicará por cédula.		Número, nuevo Al artículo 9° 48.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el artículo 9° por el siguiente:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	INDICACIONES
Dicha audiencia tendrá lugar con la parte que asista. Si lo hacen todas ellas, el tribunal las llamará a conciliación. Si una de las partes no asiste o si concurriendo ambas no se produce la conciliación, el tribunal, en la misma audiencia, citará a las partes a oír sentencia si no hubiere hechos sustanciales, pertinentes y <u>controvertidos</u>. Si los hubiere, en la misma audiencia recibirá la causa a prueba, resolución que podrá impugnarse mediante reposición y apelación <u>subsidiaria</u>, la que se concederá en el solo efecto devolutivo. Estos recursos deberán deducirse dentro del tercer día hábil contado desde el término de la audiencia. Recibida la causa a prueba, las partes tendrán el plazo de tres días hábiles para proponer al tribunal los medios de prueba de los cuales pretenden valerse, debiendo presentar una lista de testigos si desean utilizar la prueba testimonial. Acto seguido, el tribunal dictará una resolución fijando la fecha para la realización de la audiencia de recepción de las pruebas, que deberá tener lugar entre el quinto y el décimo quinto día hábil posterior a dicha resolución. Si tal audiencia no fuere suficiente para recibir todas las pruebas que fueren procedentes o si las partes piden su suspensión por motivos fundados o de común acuerdo, lo que podrán hacer sólo por una vez, se fijará una nueva audiencia para dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la anterior. Finalizada la última audiencia de prueba, el tribunal deberá citar a las partes a oír sentencia.		“Artículo 9º.- Ofrecimiento y rendición de prueba. Recibida la causa a prueba, las partes tendrán el plazo de cinco días hábiles para proponer al tribunal los medios de prueba de los cuales pretenden valerse, debiendo presentar una lista de testigos si desean utilizar la prueba testimonial. Transcurrido dicho plazo, el tribunal dictará, de oficio o a petición de parte, una resolución fijando la fecha para la realización de la audiencia de recepción de las pruebas, que deberá tener lugar entre el quinto y el décimo quinto día hábil posterior a la última notificación de dicha resolución. Si tal audiencia no fuere suficiente para recibir todas las pruebas que fueren procedentes o si las partes piden su suspensión por motivos fundados o de común acuerdo, lo que podrán hacer sólo por una vez, se fijará una nueva audiencia para dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la anterior. Finalizada la última audiencia de prueba, el tribunal deberá citar a las partes a oír sentencia.”. Incisos primero y tercero 49.- De los Honorables Senadores señoras Muñoz D ´Albora y señores Insulza, Latorre y Navarro, para introducir las siguientes enmiendas: a) Agréguese en el inciso primero, a continuación del a

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	INDICACIONES
		continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente frase: “La parte denunciante podrá demandar, en la referida audiencia, la indemnización de los perjuicios que le hubiere causado el acto u omisión constitutivo de discriminación arbitraria.”. b) Agréguese en el inciso tercero, luego de la palabra “controvertidos”, la frase “o si de los elementos probatorios acompañados existieran, a juicio del tribunal, indicios suficientes para calificar una acción u omisión como discriminación arbitraria”. c) Sustitúyase en el inciso tercero, luego de la palabra “subsidiaria”, la frase “, la que se concederá en el solo efecto devolutivo.” por la frase “, de acuerdo al procedimiento regulado en el artículo 14º de esta ley”. Inciso final, nuevo 50.- De los Honorables Senadores señores Kast, Pugh y Moreira, para incorporar un inciso final del siguiente tenor: “Cuando de los antecedentes aportados por el recurrente al momento de ingresar la acción, el juez estime la existencia de fundamento plausible que se ha producido una acción u omisión que importe una diferencia de trato, el juez así lo señalará al momento de recibir la causa a prueba y corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.”.
Artículo 10.- Prueba. Serán admitidos todos los medios de prueba obtenidos por medios lícitos que se hubieren	3) Modifícase el artículo 10º de la siguiente forma:	Número 3 Al artículo 10 51.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el artículo 10 por el siguiente: “Artículo 10.- Prueba. Serán admitidos todos los medios de prueba obtenidos por medios lícitos que se hubieren

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	INDICACIONES
ofrecido oportunamente y que sean aptos para producir fe. En cuanto a los testigos, cada parte podrá presentar un máximo de dos de ellos por cada punto de prueba. No habrá testigos ni peritos inhábiles, lo que no obsta al derecho de cada parte de exponer las razones por las que, a su juicio, la respectiva declaración no debe merecer fe. El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.	a) Incorpórase el siguiente inciso tercero nuevo: “Cuando de los antecedentes aportados por el recurrente resulten indicios suficientes de que se ha producido una acción u omisión que importe discriminación arbitraria, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.”.	ofrecido oportunamente y que sean aptos para producir fe. En cuanto a los testigos, cada parte podrá presentar un máximo de dos de ellos por cada hecho de prueba. No habrá testigos ni peritos inhábiles, lo que no obsta al derecho de cada parte de exponer las razones por las que, a su juicio, la respectiva declaración no debe merecer fe. El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.”. Inciso segundo 52.- De los Honorables Senadores señoras Muñoz D´Albora y señores Insulza, Latorre y Navarro, para agregar en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente frase: “Asimismo, podrá el tribunal, en casos calificados, estimarla según la impresión que le haya merecido la conducta de las partes durante el juicio y la buena o mala fe con que hayan litigado en él, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º letra d) de la ley N° 20.886.”. Letra a) 53.- De los Honorables Senadores señores Kast, Pugh y Moreira, para eliminar el inciso tercero nuevo.
Artículo 11.- Medidas para mejor resolver. El tribunal podrá, de oficio y sólo dentro del plazo para dictar sentencia, decretar medidas para mejor resolver. La resolución que las ordene deberá ser notificada a las partes.		54.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el artículo 11 por el siguiente: “Artículo 11.- Medidas para mejor resolver. El tribunal podrá, de oficio y sólo dentro del plazo para dictar sentencia, decretar medidas para mejor resolver. La resolución que las ordene deberá ser notificada a las

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	INDICACIONES
Si hubiere existido discriminación arbitraria, el tribunal aplicará, además, una multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, a las personas directamente responsables del acto u omisión discriminatorio .	por la expresión “ quinientas ”. b) Agrégase en el inciso segundo a continuación de la expresión “discriminatorio” y antes del punto aparte (.), la frase “y, adicionalmente, <u>ordenará el pago de una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a cuarenta ni superior a doscientas unidades tributarias mensuales.</u> ”.	Si hubiere existido discriminación arbitraria, el tribunal aplicará, además, una multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, a las personas directamente responsables del acto u omisión discriminatorio. Asimismo, en caso de que el tribunal estimare que los actos u omisiones declarados como discriminatorios pueden ser además constitutivos de delito, deberá enviar de inmediato copia de la sentencia y demás antecedentes al Ministerio Público.”. Inciso segundo Letra a) 56.- De los Honorables Senadores señores Kast, Pugh y Moreira, para dejar sin efecto cambio de guarismo propuesto de “cincuenta” por la expresión “quinientas”. EL SENADOR KAST RETIRÓ SU PATROCINIO 57.- Del Honorable Senador señor Kast, para agregar en el inciso segundo a continuación de la expresión “personas”, la expresión “naturales”. Letra b) 58.- De los Honorables Senadores señores Kast, Pugh y Moreira, para reemplazar texto a continuación de “y, adicionalmente,” por el siguiente: “podrá determinar el pago de las indemnizaciones de perjuicios que procedan, siempre que ellas hubieran sido demandadas junto con la denuncia y hubieran quedado acreditados. Para estos efectos, la prueba se deberá incorporar dentro del término probatorio respectivo y para su determinación se regirá por las normas generales en la materia”. 59.- De los Honorables Senadores señoras Muñoz D´Albora y señores Insulza, Latorre y Navarro, para

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	INDICACIONES
		agregar a continuación de la expresión “discriminatorio” y antes del punto y aparte, la frase “y, adicionalmente, podrá ordenar el pago de una indemnización de perjuicios que fijará el juez de la causa, conforme al mérito de sus antecedentes, la que no podrá ser inferior a cuarenta unidades tributarias mensuales.”. 60.- Del Honorable Senador señor Kast, para agregar en el inciso segundo a continuación de la expresión “discriminatorio” y antes del punto y aparte, una coma seguida de la frase “de cincuenta a trescientas unidades tributarias, tratándose de personas jurídicas de derecho público, de trescientas a quinientas unidades tributarias mensuales tratándose de personas jurídicas de derecho privado y de quinientas a ochocientas tratándose de personas jurídicas con fines de lucro”. 61.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar en el inciso segundo a continuación de la expresión “discriminatorio” y antes del punto y aparte, la frase “y, de cien a quinientas unidades tributarias mensuales tratándose de personas jurídicas. Además, si ésta tiene fines de lucro, el límite superior de la multa ascenderá a la totalidad de las utilidades percibidas con ocasión del acto discriminatorio, si es que éstas superaran las quinientas unidades tributarias mensuales. A su vez, si el ofensor o alguna de las personas jurídicas de las que sea dueño o controlador o, tratándose de una sociedad anónima, si alguna de sus sociedades matrices, coligantes, filiales o coligadas en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 18.046 sobre sociedades anónimas; hubiere sido condenada por sentencia judicial previa por hechos de esta misma naturaleza, el tribunal aplicará una multa de quinientas a mil unidades tributarias mensuales. Las personas jurídicas serán responsables por los hechos de sus directores, trabajadores, subordinados y funcionarios: no obstante, éstas tendrán derecho a repetir en contra de la persona natural directamente responsable. Adicionalmente, el tribunal podrá ordenar el pago de una indemnización de perjuicios que fijará el juez de la causa, conforme al mérito de sus antecedentes, la que no podrá

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	INDICACIONES
		ser inferior a cinco unidades tributarias mensuales y a cuarenta en caso de que la parte recurrida sea reincidente.”.
Si la sentencia estableciere que la denuncia carece de todo fundamento, el tribunal aplicará al recurrente una multa de dos a veinte unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal.	c) Suprímase el inciso tercero.”.	Letra c) 62.- De los Honorables Senadores Kast, Pugh y Moreira, para dejar sin efecto supresión del inciso tercero. EL SENADOR KAST RETIRÓ SU PATROCINIO 63.- Del Honorable Senador señor Latorre, para sustituir el inciso tercero del artículo 12, por el siguiente: “Además, el tribunal podrá ordenar alguna de las siguientes medidas de reparación: a) Reconocimiento público de responsabilidad, a través de disculpas públicas que deberán difundirse en medios de circulación pública tales como páginas web, medios audiovisuales, prensa, entre otros. b) Anulación de todos los actos discriminatorios de carácter general o particular y de sus efectos, a costa del denunciado. c) Medidas de rehabilitación como asistencia de carácter físico o psicológico a cargo de la parte denunciada. d) Establecimiento o adecuación de protocolos o reglamentos de carácter interno que tengan por finalidad prevenir y eliminar toda forma de discriminación. e) Medidas educativas y de capacitación de trabajadores o funcionarios, cuando el acto sea realizado por una persona jurídica de derecho público o privado. f) Cualquier otra garantía de no repetición de actos discriminatorios que el juez estime conveniente. Además, si los hechos o expresiones discriminatorias que dieron lugar

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	INDICACIONES
		a la acción fueron expuestos a terceros o al público por algún medio de comunicación, el tribunal, en la misma sentencia, ordenará al ofensor a difundir, a su costa, una aclaración o rectificación por el mismo medio de comunicación y en el mismo canal, página, dominio o dirección web, ajustándose para ello, a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.733. La aclaración o rectificación será confeccionada por el denunciante, quien deberá presentarla ante el juez dentro del plazo de veinte días contados desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada. En el caso de que el medio de comunicación, canal, página, dominio o dirección web ya no exista por haberse eliminado o por otros motivos, el juez ordenará, al proveer dicha presentación, que la aclaración o rectificación se difunda por algún medio idóneo de control o propiedad del ofensor, según lo solicitado por el denunciante. A falta de esta presentación, el tribunal ordenará al ofensor publicar íntegramente el texto de la sentencia.”. 64.- De los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Insulza, Latorre y Navarro, para agregar un nuevo inciso cuarto, del siguiente tenor: “Además, si los hechos o expresiones discriminatorias que dieron lugar a la acción fueron expuestos a terceros o al público por algún medio de comunicación, el tribunal, en la misma sentencia, ordenará al ofensor a difundir, a su costa, una aclaración o rectificación por el mismo medio de comunicación y en el mismo canal, página, dominio o dirección web, ajustándose para ello, a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.733. La aclaración o rectificación será confeccionada por el denunciante, quien deberá presentarla ante el juez dentro del plazo de veinte días contados desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada. En el caso de que el medio de comunicación, canal, página, dominio o dirección web ya no exista por haberse eliminado o por otros motivos, el juez ordenará, al proveer dicha presentación, que la aclaración o rectificación se difunda por algún medio idóneo de control o propiedad del ofensor, según lo solicitado por el denunciante. A falta

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	INDICACIONES
		de esta presentación, el tribunal ordenará al ofensor publicar íntegramente el texto de la sentencia.”.
		65.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar un artículo 12 bis, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 12 bis.- Recursos. Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones establecidas en esta ley.”.
Artículo 13.- Apelación. La sentencia definitiva, la resolución que declare la inadmisibilidad de la acción y las que pongan término al procedimiento o hagan imposible su prosecución serán apelables, dentro de cinco días hábiles, para ante la Corte de Apelaciones que corresponda, ante la cual no será necesario hacerse parte. Interpuesta la apelación, el tribunal elevará los autos el día hábil siguiente. La Corte de Apelaciones agregará extraordinariamente la causa a la tabla, dándole preferencia para su vista y fallo. Deberá oír los alegatos de las <u>partes</u>, si éstas los ofrecen por escrito hasta el día previo al de la vista de la causa, y resolverá el recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que quede en estado de fallo.		Número, nuevo Al artículo 13 66.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el artículo 13 por el siguiente: “Artículo 13.- Recurso de apelación. La sentencia definitiva, la resolución que declare la inadmisibilidad de la demanda y las que pongan término al procedimiento o hagan imposible su prosecución serán apelables, dentro de quinto día, salvo la sentencia definitiva que será apelable dentro de décimo día. Interpuesta la apelación, el tribunal elevará los autos el día hábil siguiente. La Corte de Apelaciones agregará extraordinariamente la causa a la tabla, dándole preferencia para su vista y fallo. El tribunal de alzada resolverá el recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que quede en estado de fallo.”. Inciso tercero 67.- De los Honorables Senadores señoras Muñoz D ’Albora y señores Insulza, Latorre y Navarro, para

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	INDICACIONES
		suprimir, en el inciso tercero, luego de la palabra “partes”, la frase entre comas “, si éstas los ofrecen por escrito hasta el día previo al de la vista de la causa.”. 68.- De los Honorables Senadores señores Kast, Pugh y Moreira, para suprimir la siguiente oración: “si éstas los ofrecen por escrito hasta el día previo al de la vista de la causa” y eliminar la coma que viene después de la frase: “Deberá oír los alegatos de las partes”.
		69.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar un artículo 13 bis, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 13 bis.- El recurso de casación en la forma procederá, además de las causales referidas en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido dictada la sentencia definitiva con omisión de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero y, en caso de ser condenatoria, además cuando hubiere sido dictada con omisión de lo dispuesto en el inciso cuarto, todos del artículo 12 de esta ley.”.
Artículo 14.- Reglas generales de procedimiento. En todo lo no previsto en este título, la sustanciación de la acción a que él se refiere se regirá por las reglas generales contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil .		Número, nuevo Al artículo 14 70.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el artículo 14 por el siguiente: “Artículo 14.- Reserva de la acción indemnizatoria. Habiéndose pronunciado el tribunal, en la sentencia definitiva, sobre la acción indemnizatoria deducida en este procedimiento, de conformidad al artículo 5° bis, se entenderá reservada para ejercerla en la forma ordinaria en la oportunidad señalada en los incisos siguientes. Para hacer efectiva la reserva de que trata el inciso anterior, el demandante deberá presentar su demanda indemnizatoria ante el tribunal competente dentro de los sesenta días siguientes contados desde que la sentencia definitiva dictada en el procedimiento regulado en este título

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	INDICACIONES
		hubiere quedado firme. Si dentro de los sesenta días señalados en el inciso anterior, se judicializare causa penal por actos u omisiones que el tribunal, en el procedimiento referido en este título, hubiere calificado como discriminatorios, el demandante podrá entablar su acción indemnizatoria en sede penal, la cual se someterá a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal. Con todo, en caso alguno se entenderá reservada la acción indemnizatoria de conformidad a lo dispuesto en este artículo, si las partes hubieren arribado a conciliación total sobre la indemnización y su monto en el procedimiento establecido en este título.”.
		71.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar un artículo 14 bis, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 14 bis.- Imputación a la indemnización en caso de reserva de la acción indemnizatoria. Si, habiéndose reservado el demandante la acción indemnizatoria en conformidad al artículo anterior, obtuviere, en el nuevo procedimiento, una nueva sentencia condenatoria contra el demandado por los mismos hechos, se deberá imputar a la nueva indemnización el monto a que fue obligado el demandado en el procedimiento de este título, cuyo monto deberá ser reajustado conforme al Índice de Precios al Consumidor. El demandado podrá siempre solicitar en el nuevo juicio que se tenga presente el monto a que fue condenado en el procedimiento reglado por esta ley y que se deduzca su valor para el caso de que volviere a ser condenado por los mismos hechos. Con todo, para hacer uso del derecho establecido en los dos incisos anteriores, el demandado deberá acreditar que la sentencia condenatoria dictada en el procedimiento establecido por este título se encuentra firme.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	INDICACIONES
		72.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar un artículo 14 ter, nuevo, del siguiente tenor: Artículo 14 ter.- Restitución en caso de sentencia absolutoria en el nuevo procedimiento. El hecho de que el demandado obtuviere sentencia absolutoria en el nuevo juicio, no lo habilitará para exigir la restitución de lo pagado al demandante por causa del procedimiento reglado por esta ley, sino cuando: a) Se hubiere acreditado fehacientemente, por sentencia firme, la inexistencia de los actos u omisiones reclamados que hubieren sido declarados como discriminatorios y que motivaron la indemnización. b) Se hubiere acreditado fehacientemente, por sentencia firme, que no existe relación alguna entre los actos u omisiones declarados como discriminatorios y que motivaron la indemnización con el demandado, salvo que, en el nuevo juicio, el demandado hubiere sido condenado por hechos de terceros. En los casos referidos en el inciso anterior, el demandante no tendrá excepción para retener lo pagado ni tendrá acción para perseguir el pago de dichas indemnizaciones.”.
Título III Reformas a otros cuerpos legales Artículo 15.- Modificaciones al Estatuto Administrativo. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo: 1) En el artículo 84, reemplázase la letra l) que se ordenó		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	INDICACIONES
incorporar a dicho precepto por la ley N° 20.005, por la siguiente: "l) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo, y la discriminación arbitraria, según la define el artículo 2º de la ley que establece medidas contra la discriminación." 2) Reemplázase la letra b) del artículo 125 por la siguiente: "b) Infringir las disposiciones de las letras i), j), k) y l) del artículo 84 de este Estatuto;"		
Artículo 16.- Modificación al Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Reemplázase la letra l) del artículo 82 de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, por la siguiente: "l) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo, y la discriminación arbitraria, según la define el artículo 2º de la ley que establece medidas contra la discriminación."		
Artículo 17.- Modificación al Código Penal. Agrégase en el artículo 12 el siguiente numeral: "21ª. Cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o		Número, nuevo Al artículo 17 73.- De los Honorables Senadores señoras Muñoz D´Albora y señores Insulza, Latorre y Navarro, para sustituir la agravante que se agrega en el artículo 12 del Código Penal, como numeral 21ª, por la siguiente: "21ª. Cometer el delito o participar en él de un modo que expresare rechazo o desvalorización basándose en motivos tales como el racismo, la discriminación étnica, la identidad cultural, la nacionalidad, la situación migratoria o condición de refugiado, repatriado,

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	INDICACIONES
discapacidad que padezca."		apátrida o desplazado interno, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la participación o afiliación o no a organizaciones gremiales o sindicales, el sexo, la orientación sexual o afectiva, el género, la identidad o expresión de género, las características sexuales, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud físico o mental, la discapacidad, la seropositividad o cualquier otra condición física y/o social."
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, DE 2003, FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL CÓDIGO DEL TRABAJO Artículo 2° “Art. 2°. Reconócese la función social que cumple el trabajo y la libertad de las personas para contratar y dedicar su esfuerzo a la labor lícita que elijan. Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona. Es contrario a ella, entre otras conductas, el acoso sexual, entendiéndose por tal el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo. Asimismo, es contrario a la dignidad de la persona el acoso laboral, entendiéndose por tal toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.		Número, nuevo Artículo, nuevo 74.- De los Honorables Senadores señoras Muñoz D´Albora y señores Insulza, Latorre y Navarro, para incorporar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	INDICACIONES
Son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos de discriminación. Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional, situación socioeconómica, idioma, creencias, participación en organizaciones gremiales, orientación sexual, identidad de género, filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación. Con todo, las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas discriminación. Por lo anterior y sin perjuicio de otras disposiciones de este Código, son actos de discriminación las ofertas de trabajo efectuadas por un empleador, directamente o a través de terceros y por cualquier medio, que señalen como un requisito para postular a ellas cualquiera de las condiciones referidas en el inciso cuarto. Ningún empleador podrá condicionar la contratación de trabajadores a la ausencia de obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial que, conforme a la ley, puedan ser comunicadas por los responsables de		“Artículo- Modificación al Código del Trabajo. Reemplácese el inciso cuarto del artículo 2º por uno nuevo del siguiente tenor: “Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias basadas en motivos tales como el racismo, la discriminación étnica, la identidad cultural, la nacionalidad, la situación migratoria o condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la participación o afiliación o no a organizaciones gremiales o sindicales, el sexo, la orientación sexual o afectiva, el género, la identidad o expresión de género, las características sexuales, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud físico o mental, la discapacidad, la seropositividad o cualquier otra condición física y/o social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	INDICACIONES
registros o bancos de datos personales; ni exigir para dicho fin declaración ni certificado alguno. Exceptúanse solamente los trabajadores que tengan poder para representar al empleador, tales como gerentes, subgerentes, agentes o apoderados, siempre que, en todos estos casos, estén dotados, a lo menos, de facultades generales de administración; y los trabajadores que tengan a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o valores de cualquier naturaleza. Lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto de este artículo y las obligaciones que de ellos emanan para los empleadores, se entenderán incorporadas en los contratos de trabajo que se celebren. Corresponde al Estado amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su trabajo y velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios.”.		
		75.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar un acápite, nuevo, antes del artículo 18: “Título final Alcance de las disposiciones de esta ley”.
Artículo 18.- Interpretación de esta ley. Los preceptos de esta ley no podrán ser interpretados como derogatorios o modificatorios de otras normas legales vigentes, con la sola excepción de las disposiciones señaladas en los tres artículos precedentes.”.		Número, nuevo Al artículo 18 76.- De los Honorables Senadores señoras Muñoz D ’Albora y señores Insulza, Latorre y Navarro, para suprimir el artículo 18. 77.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el artículo 18 por el siguiente: “Artículo 18.- Alcance de las disposiciones de esta ley. Los preceptos de esta ley no podrán ser interpretados como derogatorios o modificatorios de otras normas legales vigentes, con la sola excepción de las disposiciones señaladas en el título anterior.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	INDICACIONES
		78.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo transitorio.- Las disposiciones contenidas en el Título II de la ley N° 20.609 introducidas por la presente ley, solo serán aplicables a los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia. Sin embargo, a los procedimientos que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley y que aún se estuvieren ventilando en primera instancia, les serán aplicables los artículos 12 bis y 13 de la ley N° 20.609 introducidos por esta ley.”.